TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCION SEGUNDA – SUBSECCIÓN **“D”**

ESTADO ELECTRONICO: **No. 091** DE FECHA: 15 DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY QUINCE (15) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

Radicación	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov.	Actuación	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
11001-33-35-017-2019-00162-01	MARIA ELENA CARVAJAL PERICO	HOSPITAL MILITAR CENTRAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/06/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-017-2019-00326-01	HAYDEN BEDOYA BERNAL	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/06/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	2DA INST. ADMITE RECURSO DE APELACIÒN.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-017-2020-00244-01	LEILA CACILDA GARCIA BELTRAN	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/06/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-022-2015-00266-03	ALBA DORIS MUÑOZ ROBAYO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	EJECUTIVO	14/06/2023	AUTO QUE ORDENA OFICIAR	2DA INST. SE ORDENA OFICIAR AL JUZGADO DE ORIGEN PARA QUE REMITA DE FORMA COMPLETA EL EXPEDIENTE	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-022-2021-00361-01	BEATRIZ ELENA SANTOS	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUS SUR OCCIDENTE E.S.E	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/06/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	2DA INST. ADMITE RECURSO DE APELACIÒN.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-42-046-2022-00281-01	GILMA BETANCOURT CADENA	COLPENSIONES	EJECUTIVO	14/06/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-42-047-2018-00422-02	WILLIAM ADENIS LANCHEROS CASAS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL DIRECCION DE SANIDAD	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/06/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN.	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-42-048-2020-00335-01	OVIDIO QUEVEDO MUÑOZ	COLPENSIONES	EJECUTIVO	14/06/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	DE APELACIÓN, ORDENA NOTIFICAR PARTES Y MINISTERIO PÚBLICO. AGENTE MINISTERIO PÚBLICO.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

11001-33-42-050-2022-00222-02	YERALDO ABELLO RAMIREZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/06/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	A2INST. ADMITE, DECRETA PRUEBA.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-42-051-2018-00026-02	JOSE ABEL BABATIVA MALDONADO	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA UNIDAD ADMINISTRATIVAS ESPECIAL DEL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTA	EJECUTIVO	14/06/2023	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN	AUTO CONFIRMA PARCIALMENTE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-42-052-2022-00247-01	ERICA LILIANA ALVARADO COLORADO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/06/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-42-053-2022-00422-01	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	JOSE GERARDO CASAS CELIS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/06/2023	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN	2DA INST. RESUELVE APELACIÓN DE AUTO. AB MAHC ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2018-00395-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	MARIA SILDANA TORRES DE CORREA, PEDRO CORREA ANGULO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/06/2023	AUTO QUE CONCEDE	1ERA INST. CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2019-00742-00	ALFREDO ALBERTO RIVERO OROZCO	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/06/2023	AUTO ADMITIENDO CORRECCION DEMANDA	SE ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2021-00912-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	EBLIS ALVAREZ SALGADO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/06/2023	AUTO DECRETANDO PRUEBAS	1ERA INST. AUTO DECRETA PRUEBA.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

25000-23-42-000-2022-00446-00	JOSE JOAQUIN PALMA VENGOECHEA	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIA	EJECUTIVO	14/06/2023	AUTO QUE CORRE TRASLADO DEL INCIDENTE	AUTO CORRE TRASLADO	CERVELEON PADILLA LINARES
25269-33-33-001-2018-00116-01	ELSSY LIZETH VIRGUEZ GOMEZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/06/2023	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN	SE CONFIRMA EL AUTO PROFERIDO EN LA AUDIENCIA INICIAL CELEBRADA EL 7 DE ABRIL DE 2022, POR EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ, MEDIANTE EL CUAL SE NEGÓ EL DECRETO DE...	CERVELEON PADILLA LINARES

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY QUINCE (15) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

CAMILO ANDRÉS VENGAS PRIETO
OFICIAL MAYOR CON FUNCIÓN DE SECRETARIO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
Radicación:	11001-33-42-053-2022-00422-01
Demandante:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Demandado:	JOSÉ GERARDO CASAS CELIS
Tema:	Sustitución pensional

APELACIÓN AUTO MEDIDA CAUTELAR

Se procede a decidir, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandante, contra el auto del 20 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que resolvió negar la medida cautelar solicitada por la parte actora.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., la entidad accionante, a través de apoderado judicial, pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. RDP 031114 del 16 de noviembre de 2021, por medio de la cual, le sustituyó al señor José Gerardo Casas Celis, la pensión que en vida devengaba la señora Elssy Murcia Murillo (q.e.p.d.), en calidad de cónyuge supérstite.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene al señor José Gerardo Casas Celis a: **i)** Devolver los dineros que le fueron pagados por concepto de la sustitución pensional, **ii)** Indexar las sumas adeudadas de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del CPACA y **iii)** Sufragar las costas.

La parte actora solicitó medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos del acto enjuiciado, toda vez que el señor José Gerardo Casas Celis no cumplió con los requisitos para ser beneficiario de la sustitución pensional que le fue reconocida, con ocasión del fallecimiento de la señora Elssy Murcia Murillo (q.e.p.d.).

Como sustento fáctico indicó que, la señora Elssy Murcia Murillo (q.e.p.d.) era beneficiaria de una pensión de jubilación a cargo de la extinta Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM, la cual devengó hasta la fecha de su fallecimiento.

Sostuvo que, con ocasión del deceso de la pensionada, el señor José Gerardo Celis Casas, solicitó el reconocimiento de la sustitución pensional, que le fue otorgada por la UGPP mediante Resolución No. RDP 031114 del 16 de noviembre de 2021, a partir del 28 de julio de 2021, día siguiente de la muerte de la señora Elssy.

Relató que, la UGPP ordenó realizar un estudio con el fin de corroborar la convivencia efectiva entre la causante y el señor Casas, luego de la denuncia de fraude hecha por la señora Nataly Lorena Aldana Murcia y que en la investigación efectuada se concluyó que, la convivencia no se extendió más allá de octubre de 1998, de manera que el referido reconocimiento realizado al señor José Gerardo es ilegal, pues, se obtuvo con una declaración falsa.

2. El auto apelado

El Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante auto del 20 de febrero de 2023, negó la medida cautelar solicitada por la parte actora bajo los siguientes argumentos:

Sostuvo que, pese a que en la investigación administrativa efectuada por la UGPP se concluyó que no es cierto que el demandado haya hecho vida marital con la causante hasta la fecha de la muerte de ella, dicho argumento no es suficiente para decretar la suspensión provisional del acto acusado, habida cuenta que, también obra en el plenario el registro civil de matrimonio contraído entre la señora Elssy y el señor José Gerardo, sin anotación de divorcio.

Indicó que, a *prima facie*, el caso en cuestión se enmarca dentro de los postulados de las Altas Cortes en relación con el reconocimiento de sustitución pensional entre cónyuges, según el cual, es posible otorgar el tal derecho a quienes, al momento del fallecimiento del causante, mantenían vigente su sociedad conyugal y convivieron por lo menos cinco años en cualquier tiempo, por lo que no es procedente acceder a la solicitud de suspensión provisional.

Arguyó que, en caso de que se aporten al proceso elementos de juicio que evidencia la necesidad del decreto de la medida cautelar, podrá procederse al mismo, comoquiera que el análisis para este momento procesal, corresponde a la ponderación entre lo que sería más gravoso de conceder o no la medida respecto del derecho fundamental involucrado.

3. El recurso de apelación

Inconforme con lo decidido, la apoderada de la entidad demandante interpuso recurso de apelación contra el anterior proveído (09.RecursoApelación), quien luego de hacer una descripción normativa sobre la procedencia de las medidas cautelares, insistió en que la pensión de sobrevivientes tiene como componente ideológico, la cercanía afectiva para su reconocimiento; sin embargo, en el presente caso el demandado, a pesar de tener el vínculo matrimonial vigente con la causante, no conformaba una familia con ella, basada en el auxilio o apoyo mutuo.

Arguyó que, en la entrevista efectuada al señor José Gerardo Casas Celis, este afirmó haber estado casado con la señora Elssy, desde el 26 de junio de 1976 hasta octubre de 1988, fecha en que se separaron y dejaron de convivir de forma definitiva, resaltando además tampoco dependía económicamente de ella.

Manifestó que, de acuerdo a la jurisprudencia de las Altas Cortes, la voluntad de conformar un hogar y mantener una comunidad de vida, son elementos esenciales del grupo familiar, de manera que, la convivencia de carácter esporádica o accidental que tuvo la señora Elssy con el señor Casas, no puede originar el derecho a sustituir en forma vitalicia una prestación.

Finalmente, en cuanto a la acreditación del perjuicio irremediable, adujo que, el objeto de la medida cautelar solicitada no es otro que salvaguardar los recursos del sistema general de pensiones, así como la sostenibilidad del sistema, teniendo en cuenta que de las pruebas aportadas al plenario se evidencia que el señor Casas no cumple con los requisitos para ser beneficiario de la sustitución pensional que le fue otorgada.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

La Sala es competente para conocer el recurso de apelación contra el auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar, de conformidad con el

artículo 125[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Sobre la medida provisional.

Las medidas cautelares son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento jurídico protege, de manera provisional y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso[2]. Estas fueron consagradas para que el juez, a solicitud de parte debidamente sustentada, las decrete cuando las mismas se consideren: *"necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia"*, sin que la decisión sobre ellas implique prejuzgamiento (artículo 229 CPACA) y por eso estableció que su contenido y alcance puede ser preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, debiendo *"tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda"* (artículo 230 Ib.).

De acuerdo a la Ley 1437 de 2011, estas medidas están clasificadas en **i) *preventivas*,** cuando impiden que se consolide una afectación a un derecho; **ii) *conservativas,*** si buscan mantener o salvaguardar un *statu quo*; **iii) *anticipativas*,** de un perjuicio irremediable, por lo que vienen a satisfacer por adelantado la pretensión del demandante, y de **iv) *suspensión,*** que corresponden a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa.[3]

Sea lo primero indicar, que como lo manifestó la Corte Constitucional en la sentencia SU-335 de 2015, la Ley 1437 de 2011, introdujo significativos cambios en lo que concierne a la regulación de la suspensión provisional que permiten concluir que, dicho medio de control es el más eficaz para perseguir el propósito perseguido por la parte demandante. En efecto, el CPACA, en su artículo 231 estableció:

> ***"ARTÍCULO 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.*** *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de*

[1] **Artículo modificado por la Ley 2080 de 2021, que señala:** "[…]**ARTÍCULO 125. De la expedición de providencias.** La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:
(…)
2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:
(…)
h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente. […]"
[2] Sentencia C- 379 de 2004, de la Corte Constitucional.
[3] Artículo 230 del CPACA.

perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En torno a la medida cautelar de suspensión provisional el Consejo de Estado, en auto del 8 de agosto de 2017 Consejera ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, sostiene que *"la medida cautelar negativa de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procederá siempre y cuando pueda comprobarse la vulneración de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida, la cual puede surgir:* ***i)*** *de la confrontación del acto administrativo demandado con las normas superiores señaladas como violadas y/o en las que el acto debía fundarse, o,* ***ii)*** *del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud".*

Además de lo anterior, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos cuando se pretenda su nulidad (artículo 231 CPACA) procederá en los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, si se cumple con los siguientes requisitos: *"[…] a) sustentar la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud,* y *b) cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.[…]"*[4]

En ese orden de ideas y como la demanda promovida es de nulidad y restablecimiento del derecho, es necesario analizar **(i)** si la suspensión es necesaria para garantizar el objeto del proceso, la efectividad de la sentencia y tiene relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, **(ii)** que se encuentre demostrado, aunque sea sumariamente el perjuicio causado con el acto y, **(iii)** aparezca la vulneración de las disposiciones invocadas**.**

Igualmente, el órgano vértice de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en el citado auto, resaltó:

> *"El Consejo de Estado se ha pronunciado en repetidas oportunidades respecto a la reforma que introdujo la Ley 1437 de 2011*[5] *al regular la institución de la suspensión provisional. Ha precisado la Corporación, que en vigencia del Decreto Ley 01 de 1984*[6] *esta cautela sólo procedía cuando se evidenciase una «manifiesta infracción»*[7] *de normas superiores por parte de la disposición enjuiciada, mientras que bajo el marco*

[4] Idem
[5] Ib.
[6] Código Contencioso Administrativo.
[7] «Artículo152. El Consejo de Estado y los tribunales administrativos podrán suspender los actos administrativos mediante los siguientes requisitos:
1. Que la medida se solicite y sustente de modo expreso en la demanda o por escrito separado, presentado antes de que sea admitida.
2. Si la acción es de nulidad, basta que haya manifiesta infracción de una de las disposiciones invocadas como fundamento de la misma, por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud.
3. Si la acción es distinta de la de nulidad, además se deberá demostrar, aunque sea sumariamente, el perjuicio que la ejecución del acto demandado causa o podría causar al actor».

regulatorio de la citada Ley 1437 de 2011,[8] la exigencia de verificar la existencia de una infracción normativa como requisito estructurante de la suspensión provisional, al no haber sido calificada por el legislador como tal, no requiere ser manifiesta, es decir, evidente, ostensible, notoria, palmar, a simple vista o «prima facie».[9]

En suma, si bien la regulación de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, prevista en la Ley 1437 de 2011,[10] le confiere al juez un margen de estudio más amplio que aquél previsto por la legislación anterior sobre la materia, no puede perderse de vista que la contradicción y el análisis entre las normas invocadas y el acto administrativo exige, entonces, que luego de un estudio de legalidad inicial, juicioso y serio, se pueda arribar a la conclusión de que el acto contradice la norma superior invocada, exigiendo, se insiste, la rigurosidad del juez contencioso administrativo en su estudio, con fundamento en el análisis del acto o las pruebas allegadas con la solicitud".

En criterio de la Corte Constitucional, la precitada norma implicó *"…una regulación diferente en materia de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo…"*[11], según la cual podrá tomarse la decisión de suspender el acto administrativo *"…cuando (i) se fundamente en la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en un escrito separado y (ii) cuando dicha infracción surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.* Prescribe además que *(iii) si se pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios es necesario que el solicitante pruebe, al menos sumariamente, su existencia…"*[12].

En efecto, advirtió la jurisprudencia que el nuevo marco jurídico fijó además *"…un procedimiento claro con términos específicos para darle trámite a la solicitud de suspensión provisional –en tanto medida cautelar- (art. 233), así como una autorización especial para que la autoridad judicial, destaca la Corte, pueda acoger medidas cautelares de urgencia (art. 234) sin necesidad de agotar el trámite que como regla general se prescribe…"*[13], de manera que al exigirse no solo el planteamiento de la solicitud antes de ser admitida la demanda *"…sino también la constatación de una manifiesta y directa infracción de las normas invocadas…"*, dicha medida puede solicitarse *"…en cualquier momento y que podrá prosperar cuando la violación "surja*

[8] Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
[9] Al respecto pueden consultarse, entre otros, los autos de: (1) 24 de enero de 2014, expedido por el Consejero Mauricio Fajardo en el Expediente No. 11001-03-26-000-2013-00090-00 (47694); (2) 29 de enero de 2014 proferido por el Consejero Jorge Octavio Ramírez, emitido en el Expediente No. 11001-03-27-000-2013-00014- (20066); (3) de 30 de abril de 2014, proferido por el Consejero Carlos Alberto Zambrano, en el Expediente 11001-03-26-000-2013-00090-00 (47694); (4) de 21 de mayo de 2014, emitido por la Consejera Carmen Teresa Ortiz en el Expediente No. 11001-03-24-000-2013-0534-00 (20946); (5) de 28 de agosto de 2014, proferido dentro del Expediente 11001-03-27-000-2014-0003-00 (20731), con ponencia del Consejero Jorge Octavio Ramírez; y (6) 17 de marzo de 2015 con ponencia de la suscrita, emitido en el expediente 11001-03-15-000-2014-03799-00.
[10] Ib.
[11] SENTENCIA SU-335 DE 2015. Magistrado Ponente: Dr. Mauricio González Cuervo.
[12] Ibíd.
[13] Ibíd.

del análisis del acto demandado" y su confrontación –no directa- con las disposiciones invocadas…"[14].

Lo anterior, implica entonces que el Juez Contencioso Administrativo tiene competencia para emprender un examen detenido de la situación planteada, que conlleva incluso la identificación de todos los elementos relevantes para determinar si ocurrió o no la infracción normativa aducida por quien acude al medio de control, pues aclaró la jurisprudencia constitucional que en el marco de tal análisis *"…No basta con una aproximación prima facie para afirmar o descartar la vulneración, en tanto el juez debe evaluar con detalle la situación y a partir de ello motivar adecuadamente su determinación…"*[15].

En el mismo sentido expuesto por la Corte en la Sentencia SU-335 de 2015, debe concluir la Sala que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contenido en la Ley 1437 de 2011 y la nueva regulación en materia de suspensión provisional, constituyen *"…un medio judicial no solo idóneo sino también temporalmente eficaz para debatir oportunamente la posible violación de sus derechos y plantear la adopción de una medida de protección si se cumplen las condiciones para ello…"*, pues como lo advirtió la Máxima Corporación, al amparo de la nueva ley procesal, el Juez Administrativo tiene la competencia para evaluar, *"…antes de un pronunciamiento definitivo y en un término breve, si el acto administrativo se opone, al menos en principio, a las normas señaladas por el demandante, lo que incluye naturalmente las disposiciones constitucionales que reconocen derechos fundamentales…"*,[16] ya que aunque la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo no supone su invalidez, *"…sí tiene la aptitud de proteger los derechos presuntamente afectados, al proscribir que dicho acto sea ejecutado…"*, además que según lo advirtió la jurisprudencia, de acuerdo con el nuevo régimen legal adoptado por la Ley 1437 de 2011, la solicitud de suspensión provisional, en casos de urgencia, puede incluso adoptarse sin previa notificación de la otra parte.

3. Caso Concreto.

Del recurso de apelación se observa que, la inconformidad radica en que, para la entidad demandante, el señor **JOSÉ GERARDO CASAS CELIS**, no tuvo una convivencia real y afectiva con la causante desde la fecha en que contrajeron matrimonio hasta la muerte de ella, a pesar de que así lo manifestó en el momento en que solicitó su reconocimiento, toda vez que, de la investigación administrativa que se llevó a cabo por la UGPP, se desprende que, la convivencia no se extendió más allá de octubre de 1998 y, por lo tanto, la pensión reconocida es ilegal al haberse obtenido con una declaración falsa,

Así las cosas, corresponde determinar, sí le asiste razón a la entidad demandante, al solicitar la suspensión provisional de los efectos jurídicos de

[14] Ibíd.
[15] Ibíd.
[16] Ibíd.

la Resolución No. RDP 031114 del 16 de noviembre de 2021, mediante la cual, la **UGPP**, sustituyó ~~a~~ a favor del demandado **JOSÉ GERARDO CASAS CELIS**, la pensión que en vida devengaba la señora **ELSSY MURCIA MURILLO (Q.E.P.D.)**, en calidad de cónyuge supérstite, pues, luego de recibir una denuncia de la señora Nataly Lorena Aldana Murcia, en la que informó que el señor Casas no tiene derecho a la prestación que le fue reconocida, se adelantó una investigación administrativa en la que se concluyó que la convivencia de la pareja Casas-Murcia, había finalizado en octubre de 1998

Para el efecto, la UGPP aporta con la demanda, la investigación realizada por la firma COSIENTE LTADA, en la cual se puede observar:

ELEMENTOS DE JUICIO

1. No hay credibilidad de la información suministrada durante la entrevista realizada al solicitante ya que tiene contradicciones con lo relacionado a su convivencia con la causante.

2. No existe coherencia entre los testimonios recolectados entre los familiares de la causante, quienes rindieron versiones contradictorias, a la declaración extra proceso presentada por el solicitante, con respecto a los extremos de convivencia; declararon que entre los implicados nunca existió convivencia para la fecha de fallecimiento de la causante.

3. El señor José Gerardo Casas Celis (solicitante), no presentó registro fotográfico con línea de tiempo como prueba de su convivencia con la causante.

4. Se evidenció que los testigos de vecindad que se realizaron de manera encubierta en la dirección Carrera 7 No 89 73 Sur, coinciden con la versión de los familiares entrevistados, afirmando que en esa dirección vivía la causante con sus 3 hijos y una nieta, adicionalmente comentaron que el señor José Gerardo Casas Celis nunca lo vivieron residir allí.

5. La denunciante aportó un documento que firmó la causante en vida, donde le da un único poder de tramitar créditos y demás asuntos necesarios. Adicionalmente aportó un formulario que fue radicado el 05 de septiembre de 2011, donde se especifica que la causante solo tenía afiliada como beneficiaria a la denunciante. Del mismo modo, aportó una escritura pública de Liquidación de Herencia, donde se registró que el señor José Gerardo Casas Celis renuncia a sus derechos gananciales.

6. El solicitante no suministró contacto de familiares aduciendo que no los tiene.

7. El solicitante aseguró que convivió con la causante por 12 años y luego se separaron de cuerpos, por una infidelidad por parte de la causante.

8. En las labores de campo de vecindad de manera encubierta se logró evidenciar que los implicados no convivían juntos has el día del deceso de la causante.

Así mismo, reposa en el plenario, copia del Registro Civil del Matrimonio contraído entre el señor José Gerardo y Elssy, el 26 de junio de 1976 (carpeta 41632419, archivo 16), sin que se haya plasmado nota marginal de divorcio o liquidación de la sociedad conyugal, por lo que, en principio, puede asegurarse que mantuvieron el vínculo matrimonial vigente hasta la fecha de fallecimiento de la causante.

El literal b) del inciso 3º del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, con relación a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, preceptúa:

> "*Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante.* ***La otra cuota parte le corresponderá a la***

cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente"
(Resaltado fuera de texto).

El anterior aparte normativo fue declarado exequible, a través de la sentencia C-336 de 2014, mediante la cual, adicionalmente, se dispuso, que la separación de hecho, suspende los efectos de la **convivencia** y **apoyo mutuo** más no los de la sociedad patrimonial conformada entre los cónyuges.

En este orden, para este momento procesal no es posible inferir claramente, que el señor **JOSÉ GERARDO CASAS CELIS**, a quien le fue sustituida la pensión que en vida devengaba la señora **ELSSY MURCIA MURILLO (Q.E.P.D.)**, no tiene derecho al reconocimiento de dicha prestación, por cuanto, el vínculo matrimonial se encontraba vigente entre ellos al momento del deceso de la de *cujus*; sin embargo, no hay certeza sobre la ayuda mutua ni la dependencia económica y como la entidad insiste que el demandado no tiene derecho a la prestación comoquiera que la convivencia finalizó mucho antes de que la causante falleciera y el señor José Gerardo obtuvo la pensión de manera ilegal por cuanto se obtuvo con una declaración falsa, la Sala considera que del material probatorio obrante en el expediente, en este momento, no se puede establecer que haya lugar a decretar la suspensión provisional solicitada y será al momento de dictar sentencia cuando previamente de decretar las pruebas solicitadas por las partes y escuchar los testigos solicitados por la entidad demandante, donde se determinará si la decisión enjuiciada por medio de la cual se le reconoció la sustitución pensional al demandado, se sujetó o no a la Constitución Política y a la ley.

Se resalta que, para determinar si efectivamente la pareja Casas Murcia ya no tenía una convivencia real, si el demandado incurrió en una falsedad para obtener la sustitución pensional y poder concluir si el señor José Gerardo no tiene derecho a la sustitución pensional que le fue reconocida, debe surtirse el debate probatorio correspondiente dentro del trámite del proceso, pues, en esta etapa procesal y con las pruebas que reposan en el expediente, no puede definirse el derecho.

Así entonces, se tiene que no surge a primera vista violación del análisis de los actos acusados y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, que permitan en esta instancia revocar el auto que negó la suspensión provisional del acto enjuiciado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "D",**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR, el auto proferido el 20 de febrero de 2023, por el Juzgado Cincuenta y Trés (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó la medida cautelar solicitada por la parte actora.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen, dejando las constancias del caso.

* Para consultar su expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eiaggun9tvNEuuwsjQ9MqWoBANchXJM_Cb6-pLFQ6HkJiw?e=hPRGJC

La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

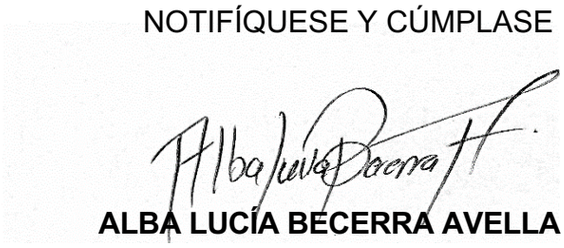

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

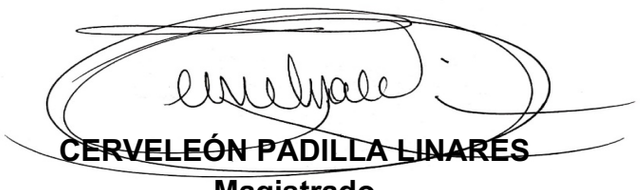

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

AB/MAHC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	25000-23-42-000-2018-00395-00
Demandante	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandada:	MARÍA SILDANA TORRES DE CORREA

AUTO CONCEDE RECURSO

Procede el despacho a resolver sobre la concesión de los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la providencia del 11 de mayo de 2023.

ANTECEDENTES

El 11 de mayo de 2023, la Sala de decisión de esta Subsección, profirió sentencia accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda (37 1 a 18) providencia notificada el 26 de mayo de 2023.

Contra la decisión anterior, a través de memoriales visibles en los archivos *"39. RecursoApelacionParteDemandada"* y *"40RecursoApelacionDemandante"* del expediente digital cuyo link se agrega al final de la presente providencia, la apoderada de la parte demandada y el apoderado de la parte demandante, interpusieron en tiempo recurso de apelación, el 30 de mayo y el 8 de junio de 2023, respectivamente.

El artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción",* frente a la interposición del recurso dispone*:*

> ***ARTÍCULO 67.*** *Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
>
> ***ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación*** *contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia,* ***dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación****.* ***Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.***

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, ***se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior****. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos (…)"*

Teniendo en cuenta lo anterior, y comoquiera que las partes no han solicitado la realización de la audiencia de conciliación, se procederá a conceder los recursos de apelación interpuestos y sustentados en tiempo por las partes.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el H. Consejo de Estado, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos por las partes, contra la sentencia del 11 de mayo de 2023, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/ElLTgCFE4QlHkmUkjsj9hFwB56aRXs_cvMGrNk-P5XYNfA?e=Xv4VGQ

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95a493bb2db36b77161d2f966b0872d9b8cc2176199c170c7e37e0bd7ec80638**

Documento generado en 14/06/2023 08:06:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	11001-33-35-017-2019-00326-01
Demandante:	HAYDEN BEDOYA BERNAL
Demandada:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

AUTO ADMITE RECURSO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

> *"**Artículo 46**. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
>
> ***Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*
>
> *Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber*

establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (…)"

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión, el Despacho se dispondrá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado el 11 de octubre de 2022 por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 16 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, por reunir los requisitos legales.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5º[1] del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021[2], por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011. Se precisa que el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6º[3] de la norma previamente indicada.

Por último, se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 16 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

---

[1] Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (…) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.
[2] Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.
[3] El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial: rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante: andres.904@hotmail.com
- Parte demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: fcontreras@procuraduria.gov.co

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

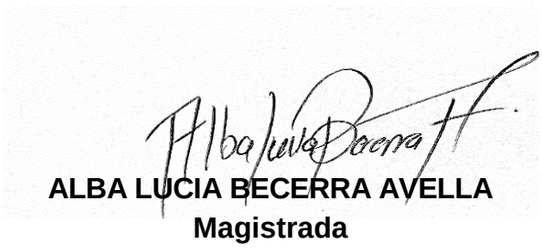

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmSFvhdMCl1IvsgCg5rTlMwBc224lBGsiQTEPtbSBR6xvw?e=P9hqzR

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **218091769cf7faf3e0ba66e856fb6e87469dd455b56229a47724d81e6317760d**
Documento generado en 14/06/2023 08:06:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	11001-33-35-022-2021-00361-01
Demandante:	BEATRIZ ELENA SANTOS
Demandada:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. Y SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD

AUTO ADMITE RECURSO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

> *"**Artículo 46**. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
>
> ***Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*
>
> *Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través*

de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (…)"

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión, el Despacho se dispondrá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado el 6 de febrero de 2023 por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 23 de enero de 2023, proferida en audiencia inicial por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, por reunir los requisitos legales.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5º[1] del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021[2], por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011. Se precisa que el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6º[3] de la norma previamente indicada.

Por último, se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 23 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del

[1] Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (…) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.
[2] Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.
[3] El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Circuito Judicial de Bogotá D.C., por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial: rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante: notificacionesjudicialesadh@gmail.com
- Parte demandada: contactenos@subredsuroccidente.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: fcontreras@procuraduria.gov.co

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio

Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

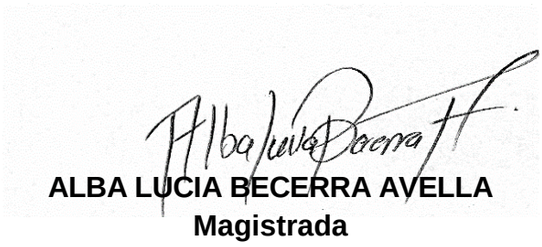

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/En6U_qKl7K5FuFdzsuU67L4Bwp0dq1ACI2LKmrOoNN6H_Q?e=DMTkf2

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e191e02a4aed4209ac645934f261b23fa33ea241a5ad51b4f68a88f95303380f**
Documento generado en 14/06/2023 08:06:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD-
Radicación:	25000-23-42-000-2021-00912-00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandada:	EBLIS ÁLVAREZ SALGADO

AUTO DECRETA PRUEBA

Encontrándose el expediente al Despacho para programar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho realiza las siguientes:

1.- Consideraciones

La Ley 2080 de 2021, en su artículo 42, adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, por medio del cual se determinan los eventos en los cuales es posible dictar sentencia anticipada, a saber:

> ***"Artículo 42****. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada.* ***Se podrá dictar sentencia anticipada****:*
>
> *1.* ***Antes de la audiencia inicial****:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> ***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente,* ***mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas*** *cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y* ***fijará el litigo u objeto de***

controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(…) (Negrilla es del Despacho)

Pues bien, en el *sub examine* se evidencia que la controversia, se trata de un asunto de pleno derecho, por lo que es procedente dictar sentencia anticipada; no obstante lo anterior, previo a prescindir de la audiencia inicial y de ordenar correr traslado para alegar por escrito, debe el Despacho emitir pronunciamiento sobre la solicitud de pruebas documentales efectuadas por las partes.

2.- Decisión sobre las pruebas documentales

2.1.- Por la parte demandante:

Se tendrán como pruebas las documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda, obrante en la carpeta de *Anexos*, a los cuales se les dará el valor que legalmente les corresponda de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P.

Ahora bien, la parte demandante solicita que se oficie a la UGPP para que certifique *la existencia del reconocimiento pensional por vejez de la señora EBLIS ÁLVAREZ SALGADO. Así mismo allegue copia del expediente pensional que reposa en esa entidad de la señora EBLIS ÁLVAREZ SALGADO.*

Por considerar que la prueba solicitada es pertinente, conducente y útil, se ordena que, por Secretaría de la Subsección, se oficie a la **UGPP**, para que, con destino al presente proceso y en el término improrrogable de **cinco (5) días** contados a partir del recibo de la comunicación, allegue lo siguiente:

- Certifique si la señora **EBLIS ÁLVAREZ SALGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía 17.052.658, percibe una pensión por parte de dicha entidad, en caso afirmativo, allegue acto administrativo de reconocimiento pensional y expediente prestacional.

2.2.- Por la parte demandada:

La Curadora *Ad-litem* de la parte demandada no aportó pruebas y tampoco solicitó.

En virtud de lo anterior, se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda y se ordenará oficiar a la UGPP para que allegue la prueba decretada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar que, por Secretaría se oficie a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, para que, en el término de diez (10) días, contados desde la recepción del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso los siguientes documentos:

- Certifique si la señora **EBLIS ÁLVAREZ SALGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía 17.052.658, percibe una pensión por parte de dicha entidad, en caso afirmativo, allegue acto administrativo de reconocimiento pensional y expediente prestacional.

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales se relacionan en la parte motiva de esta providencia, a las cuales se les dará el valor legal que corresponda.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkjsSsV0z7RKlPgOY6Lve9EB15SQmPtxsJvL735TpX512Q?e=kCU5z7

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

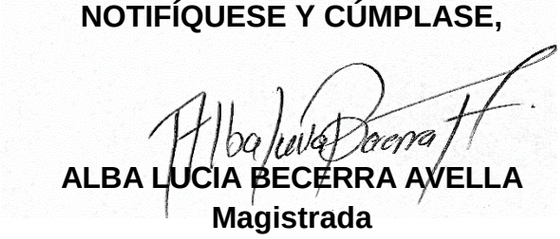

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/MAHC

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3718d6bfa589075a9e018684f1b65fdde3b82f3d008da996e3e2c7d67db749ef**

Documento generado en 14/06/2023 08:06:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	EJECUTIVO
Radicación:	11001-33-35-022-2015-00266-03
Demandante:	ALBA DORIS MUÑOZ ROBAYO
Demandada:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Tema:	Terminación del proceso por pago

AUTO REQUIERE

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre el recurso de apelación interpuesto y sustentando por el apoderado de la parte ejecutante contra la providencia que dio por terminado el proceso por pago de la obligación, advierte la suscrita Magistrada que el expediente no se allegó de manera completa, pues obra únicamente el trámite impartido después de la sentencia de segunda instancia, faltando todas las actuaciones anteriores, como el escrito de demanda, anexos, y demás providencias interlocutorias y de sustanciación, por lo que resulta necesario requerir al Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., para que remita con destino a esta Corporación, dentro del término máximo tres (3) días, todo el expediente de manera electrónica o digitalizado.

Lo anterior podrá remitirse a esta Corporación a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial: s02des09tadmincdm@notificacionesrj.gov.co
- Secretaría:rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

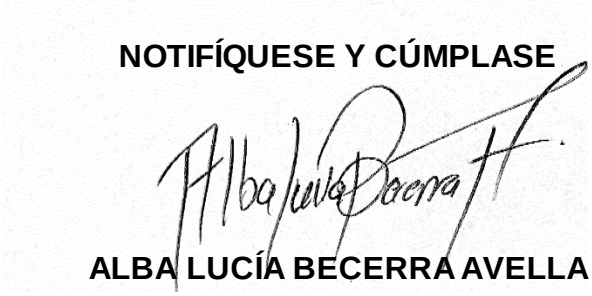

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea37f93e4e66de1dfbda3608fcda1f158e3467ede5622ef771c47e04fd63225f**
Documento generado en 14/06/2023 08:06:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	**EJECUTIVO**
Radicación:	**11001-33-42-048-2020-00335-01**
Demandante:	**OVIDIO QUEVEDO MUÑOZ**
Demandada:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
Tema:	Solicitud mandamiento de pago por diferencias mesadas pensionales e intereses

AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la ejecutante, el Despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

Si bien en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, se establecen normas que rigen algunos aspectos propios de los procesos ejecutivos tales como documentos que prestan mérito ejecutivo (art. 99), la competencia para conocer los mismos (art. 104), la notificación del mandamiento de pago (art. 199), entre otros, el trámite general que debe seguir el juez no se encuentra regulado en dicha norma, y, por el contrario, la misma remite (arts. 298, 299 y 306, los dos primeros modificados por los artículos 80 y 81 de la Ley 2080 de 2021), expresamente a las reglas propias del proceso ejecutivo que establece el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

De conformidad con lo anterior, podemos colegir que los trámites que surjan al interior del proceso ejecutivo, tales como proposición de excepciones y su resolución, los recursos, incidentes, y otros, deben seguir las disposiciones propias del Código General del Proceso y no las del CPACA., al respecto, el Consejo de Estado[1], ha señalado lo siguiente:

> *"[…] Así y al seguir los preceptos del referido artículo 299, se tiene que los procesos ejecutivos administrativos, hoy en día, se deben tramitar por las reglas del proceso ejecutivo de que trata el artículo 422 y siguientes de la Ley 1564 de 2012[2], contentivo del Código General del Proceso, dado que el nuevo estatuto derogó las normas del procedimiento civil que se referían al proceso ejecutivo de mayor cuantía.*

[1] Consejo de Estado Sala de lo Contenciosos Administrativo Sección Segunda Subsección B, Consejera ponente, Dra., SANDRA LISSET IBARRA VELEZ auto del 18 de mayo de 2017 Rad. No. 15001233300020130087001 (0577-2017)
[2] Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones

> *Adicionalmente, los trámites que se surtan al interior de todo proceso de ejecución, incluyendo la presentación de excepciones[3], realización de audiencias[4], sustentaciones y trámite de recursos[5], también se sujetarán a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso, pues el proceso ejecutivo, se debe desarrollar con base en las disposiciones de éste último estatuto procesal y no del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que en la normatividad procesal administrativo, no existen normas o reglas especiales para este proceso especial de cobro ejecutivo. […]"*

En cuanto al trámite específico del recurso de apelación, indica la misma sentencia lo siguiente:

> *"[…] Por otro lado, también podrían surgir eventualmente dudas sobre el alcance del parágrafo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, en lo que atañe con el trámite de las apelaciones en los procesos ejecutivos, pues tal precepto, dispone: "La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil".*
>
> *Entonces, se debe tramitar con base en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la apelación de un auto o de una sentencia proferida al interior de un proceso ejecutivo administrativo?*
>
> *Para el Despacho,* ***el correcto entendimiento del anterior precepto, no puede ser otro que aquél que surge del contenido literal del parágrafo del artículo 243 del prenotado estatuto procesal, esto es, que la apelación sólo se surta bajo las reglas de la Ley 1437 de 2011, si el recurso se deriva de decisiones que surjan en el trámite de procesos contenciosos administrativos, puesto que, de lo contrario, si la decisión controvertida nace del discurrir propio de procesos especiales que consten o que estén regulados en otros estatutos procesales, como es el caso de los procesos ejecutivos, la apelación necesariamente deberá desatarse bajo las disposiciones del Código General del Proceso****, porque de no ser así, tendríamos que en un mismo proceso ejecutivo, en la primera instancia se surte bajo las cuerdas de la Ley 1564 de 2012 y la segunda se tramitaría con base en la Ley 1437 de 2011, lo cual carece de toda justificación.[…]". (Negrilla fuera del texto original)*

De acuerdo con lo señalado por la alta Corporación de lo Contencioso Administrativo, resulta evidente que el asunto relacionado con la procedencia y trámite de los recursos dentro del proceso ejecutivo, deben seguir las reglas propias que sobre estos aspectos señala el Código General del Proceso.

Los artículos 322, 323, 327 y 328 del C.G.P., se ocupan de la oportunidad, requisitos, efectos, trámite de la apelación y competencia del superior, por lo

[3] Ver artículo 442 de la Ley 1564 de 2012
[4] Ver artículos 372 y 373 C.G.P.
[5] Ver artículos 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329 y 330 del C.G.P.

tanto, de acuerdo con la citada normatividad, el juez administrativo se encuentra supeditado a acoger las normas que gobiernan el procedimiento establecido por el proceso ejecutivo, pues tales aspectos no fueron contemplados por el legislador en el CPACA.

Ahora bien, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica […]",* cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de su expedición.

El Congreso de la República el 13 de junio de 2022 expidió la Ley 2213 por medio de la cual estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Así, en el artículo 12 de la misma norma, se regula el tema relacionado con el trámite del recurso de apelación contra las sentencias dictadas en los procesos civiles y de familia, los cuales se rigen por el Código General del Proceso, así:

> *"Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.*
>
> ***Ejecutoriado el auto que admite el recurso** o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. **Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado**. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*
>
> *Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso." (Negrilla fuera del texto original)*

De la norma transliterada se evidencia que, en aquellos eventos en los cuales no se decreten pruebas en segunda instancia, no existe la necesidad de dar traslado para alegar. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que *"[…] cuando el fallo se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria, porque aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si éste no se llevó a cabo no hay sobre qué realizar las sustentaciones*

conclusivas, teniendo en cuenta que las posturas de los contendientes están plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda y réplica). […]"[6]

Por otra parte, debe advertirse que, aun para el proceso ejecutivo, el parágrafo 2º del artículo 243 del CPACA establece:

> *"[…] PARÁGRAFO 2º. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y* ***en el proceso ejecutivo****,* ***la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan****.* ***En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia*** *dentro del término previsto para recurrir. […]" (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

Razón por la cual, por disposición del Legislador, en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la sustentación del recurso en procesos ejecutivos debe realizarse ante el juez de primera instancia, y no ante la segunda instancia, tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 por la cual se adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, so pena de declararse desierto.

En consecuencia, hechas las anteriores precisiones, y por reunir los requisitos legales, se dispondrá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado en audiencia por el apoderado de la parte ejecutante contra la sentencia del veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023) proferida por el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que declaró probada la excepción de pago, y terminado el proceso.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad con lo establecido en las normas citadas previamente.

Adicionalmente, en virtud de los preceptos establecidos en el inciso 2º del artículo 303 del CPACA se ordenará la notificación personal de este auto al Ministerio Público designado al Despacho, de conformidad con lo señalado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, dispuso como deber de los sujetos procesales *"realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial."* Deber reiterado en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se requerirá a las partes con el objeto de que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento

[6] Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia 47001221300020200000601, abr. 27/20, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envió a través de este de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado en audiencia por el apoderado de la parte ejecutante, contra la sentencia del veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023) proferida por el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que declaró probada la excepción de pago, y la terminación del proceso

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8º de la 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 ibídem.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:

rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Apoderado demandante:

edgarfdo2010@hotmail.com ; ovidio-quevedo39@hotmail.com

Apoderado de la demandada:

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;
utabacopaniaguab4@gmail.com;

-Agente del Ministerio Público: fcontreras@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: ACEPTAR la renuncia de la Dra. LINA MABEL HERNÁNDEZ OSORIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.040.043.721 de La Ceja, portadora de la Tarjeta Profesional No. 300.515 del C.S. de la J, en calidad de apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones- en adelante COLPENSIONES visible en el archivo 59 del expediente digital.

NOVENO: Previo a aceptar la renuncia del poder**, SE REQUIERE a la apoderada sustituta de la entidad demandada** para que allegue la comunicación a su poderdante, conforme lo prevé el inciso 4º del artículo 76 del CGP

DÉCIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EofYKhjPJ3xArV59DLn_kowBWCv9ZwY4af703XsXmr-SQQ?e=6BcHCd

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

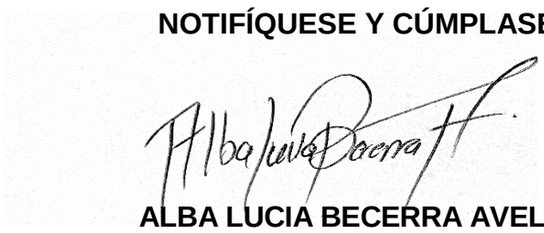

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/LGC

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71facb6eba36b5826a3295dee6c8649754c3601a712996395e28bb0843ce8e0a**

Documento generado en 14/06/2023 08:06:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	11001-33-42-050-2022-00222-[01] [02]
Demandante	YERALDO ABELLO RAMÍREZ
Demandada:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.
Tema:	Sanción moratoria de cesantías anualizadas e indemnización por pago tardío de intereses de cesantías

AUTO ADMITE RECURSO Y DECRETA PRUEBAS

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Actualización de correos

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

> *"Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
>
> *Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*
>
> *Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para*

> *que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (…)"*

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

2. Prueba de Oficio

De otra parte, el Despacho observa que, es difusa la información sobre la fecha exacta en que la Secretaría de Educación de Bogotá, remitió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reporte del auxilio de cesantías causadas para el año 2020 por el señor Yeraldo Abello Ramírez.

Conforme a lo anterior, resulta necesario decretar una prueba de oficio de conformidad con el artículo 213 del C.P.A.C.A., que al respecto señala lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO**. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes. (…)".*

Teniendo en cuenta la norma transcrita, es decir, lo establecido en el artículo 213 del CPACA: "*En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad",* se ordenará en la parte resolutiva de este proveído las pruebas requeridas para resolver.

3. Integración de radicados

Asimismo, se dejará constancia que, sobre el presente asunto, fueron creados dos radicados en esta segunda instancia, el correspondiente al No. 11001334205020220022201 que corresponde a apelación del auto que negó la práctica de unas pruebas solicitadas por la parte demandante[1] y el No. 11001334205020220022202 que contiene la sentencia de primera instancia. Así las cosas, y teniendo en cuenta que la apelación de auto se concedió en el efecto devolutivo y como consecuencia, el A quo ya profirió sentencia de primera instancia, el Despacho dará aplicación a lo previsto en el artículo 323 del Código General del Proceso que prevé:

[1] Expediente digital. 15. Fols. 17-21.

> *"**ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN.** Podrá concederse la apelación:*
> *(…)*
> *2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.*
> *(…)*
> *En caso de **apelación de la sentencia, el superior decidirá en esta todas las apelaciones contra autos que estuvieren pendientes**, cuando fuere posible.*
> *(…)".* (Se resalta).

Conforme a la norma previamente transcrita, se dispondrá que el presente asunto se tramite simultánea y conjuntamente, esto es, bajo el radicado No. 11001334205020220022202, pues, en la sentencia de segunda instancia, como lo dispone la ley, se decidirán todas las apelaciones contra autos que estuvieren pendientes, en este caso, la que negó la práctica de las pruebas solicitadas por la parte actora.

4. Admisión del recurso de apelación

Hechas las anteriores precisiones y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación sustentado el 18 de enero de 2023, por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia del trece (13) días del mes diciembre de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de sustentado el 18 de enero de 2023, por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia del trece (13) días del mes diciembre de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: DECRETAR como prueba de oficio, las siguientes:

Ofíciese a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, con el fin de que dentro de los **diez (10) días** contados desde la recepción del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso:

- Certificación en la que conste cuando fue remitido el reporte del auxilio de cesantías causadas para el año 2020 por la señora Julia Constanza Hernández Mejía al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, junto con sus anexos.

Ofíciese al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de que dentro de los **diez (10) días** contados desde la recepción del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso:

- Certificación en la que conste cuando fue recibido el reporte del auxilio de cesantías causadas para el año 2020 por la señora Julia Constanza Hernández Mejía por parte de la Secretaría de Educación Distrital, con sus respectivos anexos.

- Certificación que dé cuenta de la transferencia al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de los recursos a nombre del ente territorial, por concepto de aporte patronal de cesantías para la vigencia 2020.

TERCERO: Una vez allegadas las pruebas decretadas, por Secretaría de la Subsección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, numerales 5 y 6, se dispone que las partes presenten los **alegatos de conclusión** dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia; déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho.

CUARTO: Cumplido lo anterior, o vencido el plazo, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

QUINTO: INTEGRAR en una solo cuerda procesal el presente asunto, el cual deberá tramitarse bajo el No. 11001334205020220022**02,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
  rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Parte demandante, apoderada: Paula Milena Agudelo Montoya.
  notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

- Parte demandada:
  notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
  chepelin@hotmail.fr
  notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
  t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co

- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa:
  fcontreras@procuraduria.gov.co
  procjudadm142@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

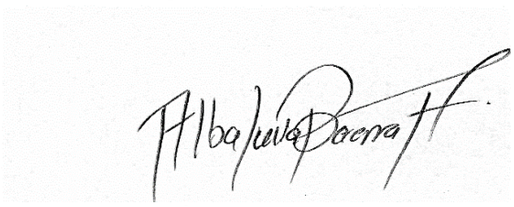

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EteX-2cd1RJNoAW12zN_hA4BUJXpURx9Ep6Y7bCL02YOiw?e=pbo2lB

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **782af46694e32fe578dcbfbdb81c0c7deefa59229ae6d9e5350afd16ddf5204b**
Documento generado en 14/06/2023 09:38:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	**25000-23-42-000-2022-00446-00**
Demandante:	**José Joaquín Palma Vengoechea**
Demandado:	**Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP**

Incidente de Nulidad

Se encuentra al Despacho el escrito suscrito por el apoderado de la entidad ejecutada, enviado al correo de la Secretaría de la Subsección "D", de la Sección Segunda de esta Corporación visible en anotación Samai No. 13, el 09 de mayo de 2023, a través del cual solicita la nulidad de procesal por indebida notificación del auto que libró mandamiento de pago. Por lo anterior, de conformidad con el artículo 134 y 110 del Código General del Proceso, córrase traslado de la solicitud de nulidad a la parte accionante por el término de tres (3) días, para que manifieste lo que estime oportuno.

Notifíquese y cúmplase

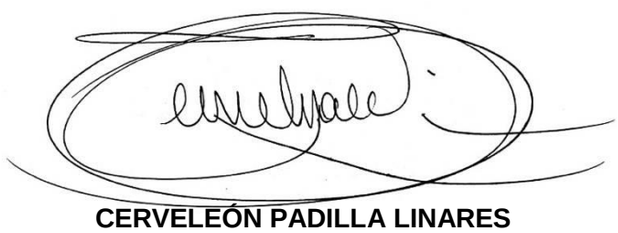

CERVELEÓN PADILLA LINARES

Magistrado

CPL/aaab.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	**25269-33-33-001-2018-00116-01**
Demandante:	**Elsy Lizeth Virguez Gómez**
Demandada:	**Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**

Conoce el Despacho del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido dentro de la audiencia inicial celebrada el 7 de abril de 2022, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá.

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, Elsy Lizeth Virguez Gómez, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en la cual solicita la nulidad de la actuación administrativa contenida en la Resolución 1944 de fecha 11 de abril de 2018, mediante la cual el director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional decidió suspender el trámite de sustitución de asignación de retiro, negando el reconocimiento, liquidación y pago de esta prestación.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconozca, liquide y pague a la demandante la sustitución de asignación de retiro en la cuantía que resulte conforme al artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, con los reajustes previstos en la ley e igualmente las mesadas adicionales que se hayan causado a partir del 12 de noviembre de 2017. Asimismo, pretende se actualicen las mesadas de la sustitución de asignación de retiro desde la fecha en que se causó cada una hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia conforme al índice de precios al consumidor.

EL AUTO APELADO

El Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, mediante auto dictado en el desarrollo de la audiencia inicial celebrada el día 7 de abril de 2022, en la etapa de pruebas, denegó el decreto de la totalidad de los testimonios solicitados en el escrito de la demanda, admitiendo los demás medios de prueba; igual destino tuvo la solicitud de testimonios presentada por la parte demandada, Martha Araly Salinas González, con excepción del testimonio de la señora Maria del Pilar Lorez Martínez.

Al respecto adujo que el régimen probatorio de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se encuentra establecido en la Ley 1437 de 2011, y esta norma remite en sus vacíos respecto a las pruebas a la Ley 1564 de 2012, la cual en su artículo 212 regula lo ateniente a la solicitud de testimonios y señala «Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.», así mismo, el artículo 213 de la misma ley señala «Si la petición reúne los

requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente», por lo que, si no se cumplen los requisitos señalados en el artículo 212, el juez deberá inadmitir ese medio de prueba.

Concluye el juez que las solicitudes de prueba del demandante y del demandado consistente en el decreto de los testimonios de las personas enunciadas en la demanda y en la contestación de la demanda respectivamente, no cumplen con lo preceptuado en el ya citado artículo 212 debido a que ninguna de las partes determinó los hechos objeto de la prueba testimonial, lo cual es indispensable para valorar la pertinencia, utilidad, conducencia y licitud de la prueba y a su vez para garantizar el derecho de contradicción de la parte contra la cual se pretenda decretar el respectivo testimonio, además hay que tener en cuenta que varios de los hechos planteados en la demanda y en la contrademanda no tienen como prueba conducente el testimonio.

DEL RECURSO APELACIÓN

La parte **demandante** interpone recurso de apelación contra la negativa a decretar los testimonios, indicando que la interpretación de la norma realizada por el juez es errónea ya que está vulnerando su derecho a la defensa con su excesiva rigurosidad, la apoderada señala que las personas serían citadas para que rindan testimonio sobre los hechos de la demanda, los cuales son claros y son tendientes a demostrar la convivencia de la demandante con el difunto y causante de la asignación de retiro.

Por su lado, la parte **demandada** que representa a la señora Martha Araly Salinas González interpone recurso de apelación argumentando que, tal como la parte demandante, los testimonios se solicitan para probar los hechos de la demanda, es decir, la convivencia de la demandada en este caso con el difunto y causante de la asignación de retiro.

La apoderada de CASUR manifiesta que no interpone recurso frente al decreto de pruebas.

TRASLADO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Ninguno de los apoderados formuló objeción alguna respecto al recurso de apelación presentado por ambas partes.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a establecer si en el *sub lite* se encuentra ajustada a derecho la decisión del *a quo* de **no decretar los testimonios** solicitados por ambas partes, los cuales tratan sobre los hechos de la demanda.

El **artículo 62 de la Ley 2080 de 2021**, modificó el **artículo 263 de la Ley 1437 de 2011,** así:

> «**ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011**, el cual quedará así:
>
> **ARTÍCULO 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:
>
> 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
> 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
> 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
> 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
> 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
> 6. El que niegue la intervención de terceros.
> 7**. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.**
> 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.» (Negrilla de la Sala)

Como se observa, el mentado artículo se refirió a los autos susceptibles de apelación, dentro de los cuales aparece en el numeral séptimo, "el que niegue el decreto o la práctica de pruebas", por ende, respecto del mismo le corresponde pronunciarse a este Despacho como superior jerárquico del *a quo*, en la medida que el auto que decida el recurso de apelación de una denegación de pruebas no aparece enlistado en el numeral 2 del artículo 125 del CPACA, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021[1], como aquellas providencias que deben proferirse por las salas, secciones o subsecciones.

Frente a los testimonios que el juez de primera instancia no decretó, debe señalarse entonces, que el artículo 168 del C.G.P., aplicable por la remisión expresa del artículo 211 del C. P. A. C. A., dispone:

> «El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.»

De otro lado, el artículo 213 del Código General del Proceso establece que el juez ordenará la práctica del testimonio solicitado cuando la petición del mismo reúna los requisitos previstos en el artículo 212 *ibídem*, referidos a la indicación del

---

[1] **ARTÍCULO 20. Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así**:

ARTÍCULO 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.
2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:
a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;
b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y i32 de este código;
c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;
d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;
e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;
f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;
g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;
h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.
3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.

nombre, domicilio, residencia o lugar donde puedan ser citados **y los hechos objeto de la prueba**, siendo posible limitar la recepción de éstos cuando el operador judicial considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de la prueba, así:

> «**ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS.** Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.
>
> El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.» (Se subraya)

Así las cosas, el Despacho considera que la pruebas solicitadas por las partes demandante y demandada no cumplen con las exigencias previstas en el mencionado artículo 212 del C.G.P., toda vez que en la justificación de la prueba se limita a establecer que se decreten testimonios sobre los hechos de la demanda, pero no señala de manera clara y precisa lo que se pretende demostrar con dichos testimonio, como tampoco determina ni específica sobre cuales hechos se deben decretar dichos testimonios. En consecuencia, el Despacho encuentra que la decisión del *a quo* de negar el decreto de los testimonios solicitados en el escrito de demanda y contestación de la demanda se ajusta a derecho.

A más de los argumentos dados en los párrafos precedentes se tiene que el juez podrá rechazar o negar el decreto de algunas pruebas siempre que las encuentre impertinentes, inconducentes, superfluas, inútiles o cuando no cumplan con los requisitos establecidos para su decreto, empero, a través de providencia motivada, tal como en este caso ocurrió.

Finalmente, la Corte Constitucional ha explicado que las carencias probatorias pueden generarse como consecuencia de: i) **una omisión judicial, como puede ser cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa o puede ser por la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria**; ii) o por vía de una acción positiva, que se presenta cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas y al hacerlo se desconoce la Constitución., o por la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho o que son totalmente inconducentes al caso concreto, y iii) defecto fáctico por desconocimiento de las reglas de la sana crítica[2]. (Negrilla propia).

No obstante, da cuenta este Despacho que la providencia recurrida que negó el decreto de los testimonios solicitados por las partes demandante y demandada en su respectiva demanda y contestación de demanda, en el proceso objeto de estudio, no obedeció a una decisión irracional, arbitraria y/o caprichosa del juez *a quo*, pues por el contrario, estuvo debidamente motivada. En este sentido, en

---

[2] Sentencia T-117 de 2017.

la **sentencia T-237 de 2017,** con ponencia del Magistrado Iván Humberto Escrucería Mayolo, la Corte Constitucional explicó lo siguiente:

> «**La jurisprudencia constitucional acerca del deber de motivar las decisiones judiciales ha precisado que la exposición de las razones que llevaron a tomar una determinada decisión se erige como la mejor garantía para distinguir lo legal de lo arbitrario**. Por ello, los jueces deben identificar en sus decisiones cuáles son las razones de hecho y de derecho que están empleando para la resolución de un caso, porque en un Estado social y democrático de derecho están prohibidas las decisiones basadas en el poder puramente personal y es apenas lógico que los operadores judiciales estén obligados a exponer de manera clara cuáles son las bases lógicas y silogísticas de sus fallos como prenda del efectivo imperio de la legalidad en el seno de la sociedad.»

Por las anteriores razones, este Despacho concluye que le asiste razón al juez de primera instancia y, en consecuencia, en la parte resolutiva del presente proveído se confirmará el auto apelado mediante el cual se negó el decreto de los testimonios.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO.- SE CONFIRMA el auto proferido en la audiencia inicial celebrada el 7 de abril de 2022, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, mediante el cual se negó el decreto de los testimonios solicitados en la demanda y en la contestación de la demanda.

SEGUNDO.- En firme el presente auto, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase

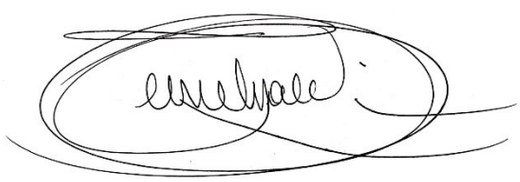

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	**11001-33-42-046-2022-00281-01**
Demandante:	**Gilma Betancourt Cadena**
Demandada:	**Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación[1] interpuesto por la parte ejecutada, contra la sentencia[2] proferida por el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del catorce de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase

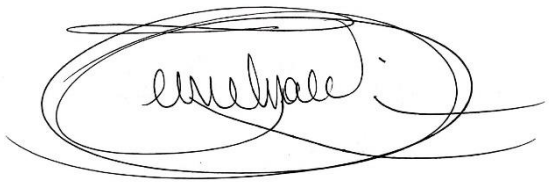

CERVELEÓN PADILLA LINARES

Magistrado

CPL/aaab

[1] ***ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.*** *<Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>*

[…]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

[2] Archivo 25 expediente digital

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	**11001-33-42-052-2022-00247-01**
Demandante:	**Erica Liliana Alvarado Colorado**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otros**

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación[1] interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023), que negó las pretensiones de la demanda.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase

CERVELEÓN PADILLA LINARES

Magistrado

[1] **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[…]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	**25000-23-42-000-2019-00742-00**
Demandante:	**Alfredo Alberto Rivero Orozco**
Demandado:	**Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.**

Vencido el traslado de la demanda en el presente proceso, se procede a decidir sobre la reforma a la demanda presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la oportunidad y el término en que se puede adicionar, aclarar o modificar la demanda, así:

> «[…]
>
> **ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA**. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:
>
> 1**. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes <u>al traslado de la demanda</u>.** De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
>
> 2. **La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas**.
>
> 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.
>
> La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.
>
> […]» -Negrilla y subrayas fuera del texto-.

En este caso, el apoderado de la parte actora reformó la demanda en lo que concierne a la inclusión de los numerales 48 y 49 dentro del acápite de hechos, la inclusión del ''numeral 5 del artículo 195, de la ley 100 de 1993'' dentro del acápite de normas violadas, la inclusión de un nuevo postulado en el acápite de Concepto de Violación, la solicitud del decreto de un testimonio y dos interrogatorios, y la solicitud del decreto de una prueba de oficio por parte del despacho.

En virtud de lo anterior, por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se **ADMITE LA REFORMA DE LA DEMANDA.**

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a las partes.

2. Córrase traslado de la reforma de la demanda por el término de quince (15) días, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	**11001-33-42-047-2018-00422-02**
Demandante:	**William Adenis Lancheros Casas**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación[1] interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023), que negó las pretensiones de la demanda.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase

CERVELEÓN PADILLA LINARES

Magistrado

[1] **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[…]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	**11001-33-35-017-2020-00244-01**
Demandante:	**Leila Cacilda García Beltrán**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Defensa Nacional**

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación[1] interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022), que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase

CERVELEÓN PADILLA LINARES

Magistrado

[1] **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[…]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	**11001-33-35-017-2019-00162-01**
Demandante:	**María Elena Carvajal Perico**
Demandado:	**Hospital Militar Central**

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación[1] interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022), que negó las pretensiones de la demanda.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase

CERVELEÓN PADILLA LINARES

Magistrado

[1] **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[…]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá D. C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES

Expediente:	**11001-3342-051-2018-00026-02**
Demandante:	**José Abel Babativa Maldonado**
Demandada:	**Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social**

El Despacho conoce del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada, contra la providencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022), mediante el cual resolvió modificar la liquidación del crédito presentado por la oficina de apoyo de los juzgados administrativos en el sentido de establecer que la cuantía del crédito asciende a la suma de $ 336.965.097, en la misma providencia ordeno la entrega del titulo judicial a favor del actor por la suma de $44.465.853.

ANTECEDENTES

José Abel Babativa Maldonado, mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, solicitando se libre mandamiento de pago, en los siguientes términos:

> "PRIMERA: Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago en contra del DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, y a favor del señor JOSE ABEL BABTIVA MALDINADO, por la suma de NOVENTA Y DOS MILLONES SEIS CIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS ($ 92.684.900) MONEDA CORRIENTE, por concepto de capital indexado hasta la ejecutoria de la sentencia del 31 de enero de 2014 proferida por el Juzgado 707 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho expediente 11001333100820110038600 demandante JOSE ABEL BABATIVA MALDINADO, demandado DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE GOBIERNO – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, liquidación realizada conforme a sentencia, capital correspondiente entre el 13 de agosto de 2006 al 30 de junio de 2013 (fecha de retiro del actor).
>
> SEGUNDO: Incluir además en el mandamiento de pago la orden de reconocer y pagar los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima que autoriza por la superintendencia financiera obrante en la certificación original que se allega con la demanda, respecto a la suma de $ 92.684.900 entre el 24 de febrero de 2014 hasta cuando se realice el pago total de la obligación de la primera pretensión.
>
> (sic) QUINTA: Condenar en costas a la Entidad demandada acorde con lo consagrado en la Ley 1437 de 2011 en su artículo 188 en concordancia con el artículo 392 del Código de Procedimiento Civil."[1]

[1] Archivo 2 expediente digital fls. 2090-291

Por auto del veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)[2] el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., libró mandamiento de pago a favor del actor en los siguientes términos:

> " a) Por el valor adeudado por concepto de capital, de conformidad con la condena impuesta por esta jurisdicción en sentencia de 31 de enero de 2014, dictada por el Juzgado Séptimo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá. D.C., en la forma allí ordenada.
>
> b) Por el valor de la indexación causada sobre el valor de la condena impuesta por esta esta jurisdicción en sentencia de 31 de enero de 2014, dictada por el Juzgado Séptimo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá. D.C., hasta el 24 de febrero de 2014 (fecha de ejecutoria de la sentencia)
> c) Por el valor de los intereses moratorios que se causen sobre el capital indexado a partir del 25 de febrero de 2014 (día siguiente a la ejecutoria de la providencia) y hasta que se verifique el pago efectivo del capital."

La parte ejecutada presentó como excepción el pago de la obligación.

En audiencia del 10 de octubre de 2018[3] el a quo ordenó seguir adelante con la ejecución y condenar en costas a la entidad en un 10% del total del valor del crédito. Decisión que fue apelada por el ejecutante y resuelta por esta Corporación el 26 de abril de 2019[4] confirmando la sentencia del a quo y condenando a la entidad en agencias en derecho en esta instancia.

La parte ejecutante presentó liquidación de crédito[5] el 4 de junio de 2021, solicitando las siguientes sumas: $ 92.684900.00 por capital indexado, por la suma de $ 118.957.738.87 por concepto de intereses moratorios, precisando que habría que descontar el valor del titulo judicial dispuesto a órdenes del Juzgado por la suma de $ 44.465.853.00, para un total de valor pendiente de pago por $ 167.158.785.87.

La entidad presento oposición[6] a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante por cuanto la liquidación realizada por la entidad se realizó conforme a una jornada laboral de 190 horas mensuales, y que debe resaltarse que otros conceptos allí liquidados se realizo sobre 240 horas mensuales y en algunos casos hasta por 360 horas, cuando el valor máximo de la jornada laboral es de 190 horas, por ende, solo se adeudaba la diferencia entre los liquidado sobre 190 hora y 240 horas. En consecuencia, que la suma del valor del crédito mas intereses asciende a la suma de $ 82.802.770.61 de los cuales se debe descontar el deposito judicial por $ 44.465.856 lo que conlleva a determinar que al actor se le debe pagar la suma de 38.336.917.61.

AUTO APELADO

Por auto del diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)[7] el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., resuelve modificar la liquidación del crédito conforme a la presentada por la oficina de apoyo de los juzgados administrativos y, en consecuencia, fijo el valor del capital indexado

---

[2] Archivo 4 expediente digital
[3] Archivo 15 expediente digital
[4] Archivo 19 expediente digital fls. 33-41
[5] Archivo 22 expediente digital
[6] Archivo 23 expediente digital
[7] Archivo 34 expediente digital

e intereses moratorios en la suma de $ 336.965.097 y en la misma ordeno la entrega del título judicial a favor del actor por la suma de $ 44.465.853.

El a quo frente a las liquidaciones presentadas por las partes preciso:

> "Ahora bien, revisado el expediente respecto de la liquidación allegada por la parte ejecutante (archivo 21 expediente digital), se encuentra que no cumple con lo dispuesto en la sentencia base de ejecución, ya que el cálculo de los intereses moratorios se efectuó sobre un capital que no corresponde. Así mismo, el cálculo de los intereses moratorios lo efectuó a partir del 24 de abril de 2014 hasta el 4 de junio de 2021, sin advertir que conforme se indicó en el mandamiento de pago los intereses corren a partir del 25 de febrero de 2014 (día siguiente a la ejecutoria de la providencia). Por otra parte, la entidad ejecutada (archivo 22 expediente judicial) efectuó el cálculo de los intereses moratorios sobre un capital de $34.410.347, sin detallar el mismo.
>
> Ahora bien, la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá allegó escrito contentivo de la liquidación solicitada y que fue realizada por la citada oficina (archivo 30 expediente digital), la cual atiende los parámetros antes fijados por el juzgado, y arrojó una suma total de la obligación que se ejecuta por valor de TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE ($381.430.950), por concepto capital, indexación e intereses moratorios"

En consecuencia, concluye el a quo que es procedente modificar las liquidaciones presentadas por las partes acoge la liquidación realizada por la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

LOS RECURSOS DE APELACIÓN

La parte ejecutada, solicitó que se revoque el proveído recurrido, por cuanto la liquidación realizada presenta vario puntos contrarios a lo ordenado en la orden judicial, entre ellos resalta los siguientes:

Se asigno un valor a la asignación mensual erróneo, contrarias a las reportadas en las certificaciones y comprobantes de pago emitidos por la entidad, factor salarial sobre el cual no hay discusión.

De otra parte, a la asignación básica mensual se adiciono contrario a derecho el subsidio de alimentación y la prima de antigüedad, como lo señalo en las tablas señaladas en la liquidación de la oficina de apoyo:

Cuadro Error Protuberante					
Fecha Inicial	Fecha Final	Asignación Básica (errónea)	Subsidio de Alimentación	Prima de antigüedad	Asignación Básica Errónea
14/08/2006	31/12/2006	$ 861.089	$ 34.717	$ 60.276	$ 956.082
1/01/2007	31/12/2007	$ 906.756	$ 33.934	$ 60.850	$ 1.001.540
1/01/2008	31/12/2008	$ 1.034.903	$ 35.656	$ 68.908	$ 1.139.467
1/01/2009	31/12/2009	$ 1.111.930	$ 36.595	$ 70.985	$ 1.219.510
1/01/2010	31/12/2010	$ 1.152.169	$ 39.160	$ 76.733	$ 1.268.061
1/01/2011	31/12/2011	$ 1.106.628	$ 41.221	$ 84.473	$ 1.232.322
1/01/2012	31/12/2012	$ 1.306.169		$ 86.860	$ 1.393.029
1/01/2013	30/07/2013	$ 1.186.324		$ 86.436	$ 1.272.760

Adicionalmente se encuentra que hay error en el calculo de las horas extras pues se clasificaron como nocturnas cuando son diurnas dentro del límite máximo establecido, olvidando la jornada mixta que ejecutaba el demandante, conllevando a otro error en la liquidación.

La oficina de apoyo en su liquidación omitió descontar los pagos realizados por la entidad como son los valores pagados por el sistema de recargo, es decir los valores cancelados al demandante por nomina mes a mes bajo el parámetro de 240 horas, no descontó los 15 días mensuales de descanso disfrutados efectivamente por el ejecutante y no realizo los descuentos legales a seguridad social en pensiones, tampoco se tuvo en cuenta en dichas deducciones el valor del pago realizado por la entidad mediante deposito judicial por la suma de $ 44.465.853.

Finalmente, refiere que, al presentarse inconsistencias en la determinación del capital adeudado, resulta improcedente el valor de los intereses moratorios calculados y en consecuencia reitera que el valor de la liquidación del crédito corresponde a la presentada por la entidad acompañada del título ejecutivo.

CONSIDERACIONES

Corresponde a la Sala establecer si se encuentra ajustado a derecho la decisión proferida el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., mediante el cual modificó la liquidación del crédito conforme a la presentada por la oficina de apoyo de los juzgados administrativos y en consecuencia fijó el valor del capital indexado e intereses moratorios en la suma de $ 336.965.097 y en la misma ordenó la entrega del título judicial a favor del actor por la suma de $ 44.465.853.

Conforme los argumentos expuestos por la ejecutada en el recurso de alzada, procede el Despacho a analizar el caso en concreto, para ello es menester del Despacho citar la orden impartida frente al restablecimiento del derecho en la sentencia que aquí se ejecuta:

> **"QUINTO. -** Como consecuencia de la declaración anterior, a titulo de restablecimiento del derecho, se ORDENA al DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE GOBIERNO – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS reconocer y pagar al señor JOSÉ BABATIVA MALDONADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.026.598 de Gachalá, desde el 14 de agosto de 2006, por prescripción trienal los siguientes conceptos:
>
> a) Horas extras ordinarias diurnas mensuales laboradas en exceso de la jornada máxima legal prevista para empleados públicos por la parte inicial del inciso 1° del articulo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978, liquidadas teniendo en cuenta una jornada máximo laboral de 44 horas semanales y 190 horas mensuales. En la liquidación se deberá deducir los días de descanso remunerado, vacancias, licencias, permisos y demás situaciones administrativas que se le hayan presentado el accionante.
>
> b) Reliquidación de los recargos ordinarios nocturnos y los festivos y dominicales diurnos y nocturnos, con fundamento en la jornada máxima legal para empleados públicos prevista en la parte inicial del inciso 1° Del articulo 33 Decreto Ley 1042 de 1978, esto es 44 horas semanales y 190 horas mensuales, y pagar las diferencias que se derive de dicha reliquidación. En la reliquidación deberá deducirse los descansos remunerados, vacancias, licencias, permisos y demás situaciones administrativas que se le hayan presentado al demandante.
>
> Las horas extras diurnas y nocturnas en días ordinarios, dominicales y festivos se reconocerán hasta un máximo de 50 horas extras que excedan esa cantidad, a razón de un día hábil por cada 8 horas extras de trabajo.

Igualmente, para la liquidación de las anteriores condenas por trabajo suplementario, se seguirá lo dispuesto en el Decreto 1042 de 1978.

c) **Reliquidación** de las **cesantías e intereses, las primas de antigüedad de riesgo, semestral, de vacaciones y de navidad, la bonificación anual, la bonificación por recreación, el sueldo de vacaciones y demás factores salariales y prestacionales devengados por el accionante, salvo la prima de alimentación y el bono de productividad, incluyendo los mayores valores que se generen por razón de las horas extras y trabajo suplementario aquí ordenados**, por las razones expuestas en la parte resolutiva de esta providencia. Las sumas que resulten en lo concerniente a la reliquidación de cesantías e intereses, deberán consignarse en el Fondo de Cesantías al que se encuentre afiliado el demandante.

En caso de que surjan diferencias a favor de la entidad demandada con relación al accionante luego de efectuar la liquidación de la condena, el Distrito de Bogotá deberá abstenerse de exigir el reintegro de estas diferencias, ya que fueron percibidas de buena fe, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 136 del C.C.A.

SEXTO. – Los valores adeudados serán ajustados por la entidad accionada al tenor del articulo 178 del Código Contencioso Administrativo, utilizando la siguiente formula:

$$R = RI_1 \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

(…)

SEPTIMO. – ORDENAR al DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE GOBIERNO – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS dar cumplimiento a la sentencia, en los términos de los articulo 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

OCTAVO. - NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

NOVENO. - No condenar en costas. (…)" (negrilla y subraya del Despacho)

Ante las diferencias que se presentan entre las liquidaciones aportadas por las partes y la impartida en el a quo en el auto apelado, este Despacho con el fin de establecer con claridad los valores realmente liquidados y pagados por parte de la entidad al ejecutante al ejecutante en ocasión del fallo judicial, ordeno por auto del 20 de abril de 2023, oficiar a la ejecutada para que allegara las certificaciones necesarias para determinar los valores adeudados. La entidad ejecutada el cuatro (4) de mayo siguiente aportó las certificaciones[8] requeridas por el Despacho.

La parte ejecutante el 12 de mayo de 2023 presentó memorial descorriendo el traslado de las pruebas requeridas y apostadas por la entidad ejecutada, solicitó que para resolver la apelación frente a la liquidación del crédito en esta instancia se estuviera a lo resuelto en la sentencia base de recaudo manteniendo así el principio de cosa juzgado.

Ahora bien, para establecer el valor de la obligación con el apoyo de la Contadora de la Subsección "D" de esta Corporación se procedió a realizar la liquidación de las ordenes impartidas en la sentencia base de recaudo.

[8] Índice Samai No. 14

Revidadas las certificaciones reportada por la entidad ejecutada ante el requerimiento formulado por este Despacho y el valor liquidado mensualmente por el ejecutante a través de ejecutante, se puede establecer que efectivamente existían variaciones entre la asignación básica del ejecutante calculado en primera instancia y el que se certifica la entidad, así como los que se evidencian en los desprendibles de pago visibles en el escrito de la demanda.

Conforme a la información anteriormente señalada y de cara a lo ordenado en la sentencia base de ejecución que para el caso en concreto constituye el titulo ejecutivo, se resume en los siguientes términos:

Valor Horas Extras y Compensatorios

Como se indicó en líneas anteriores en la sentencia base de recaudo se ordenó reconocer y pagar en relación a las horas extras, recargos y compensatorios, teniendo en cuenta para ello la jornada máxima de 190 horas mensuales y precisando que en liquidación se debía descontar los descansos remunerados, licencias, vacancias, licencias, permisos y demás situaciones que se hayan presentado.

En resumen, el valor de las horas extras, recargos y compensatorios durante el periodo comprendido entre 14 agosto de 2006 a julio de 2013 es:

Concepto	***Valor***
Valor Horas Extras Diurnas	$ 29.694.019,23
Valor Compensatorios	$ 41.771.179,10
Valor Recargo al 235%	$ 1.170.091,64
Total Recargos al 235%	$ 37.988.850,03
Total Recargos al 200%	$ 32.459.731,69
Total Recargos al 35%	$ 23.821.089,15
TOTAL LIQUIDADO	**$ 165.734.869,20**

Liquidación Prestaciones

En el fallo judicial se resolvió reliquidar y pagar lo relacionado a las cesantías e intereses, primas de antigüedad, riesgo, semestral, de vacaciones y de navidad, la bonificación anual, la bonificación de recreación, el sueldo de vacaciones y demás factores salariales y prestacionales devengados por el accionante, salvo la prima de alimentación y el bono de productividad, así mismo se dispuso que las cesantías e intereses de cesantías que resultaran a favor del accionante se encontraran en el Fondo de Cesantías en que se encontrara afiliado el demandante. El periodo de liquidación corresponde al comprendido entre el 24 de agosto de 20

Concepto	***Valor***
Valor pagado Recargos al 235%	$ 30.386.234,77
Valor pagado Recargos al 200%	$ 25.957.262,20
Valor pagado Recargos al 35%	$ 19.041.269,73
TOTAL PAGADO	$ 75.384.766,70
TOTAL DIFERENCIAS LIQUIDADO MENOS PAGADO	$ 90.350.102,50
INDEXACION	$ 9.396.714,78
VALOR INDEXADO	$ 99.746.817,28

DESCUENTO SALUD	$	3.989.872,69
DESCUENTO PENSION	$	3.989.872,69
VALOR A PAGAR DIFERENCIAS INDEXADAS MENOS DESCUENTO APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL	$	91.767.071,90
VALOR HORAS EXTRAS	$	29.694.019,23
VALOR COMPENSATORIOS	$	41.771.179,10
VALOR BASE PARA LIQUIDAR PRESTACIONES	$	71.465.198,32
Cesantias	$	5.782.950,29
Intereses sobre Cesantías	$	655.602,55
VALOR PRESTACIONES INDEXADAS	$	7.064.105,35
NETO A PAGAR	$	98.831.177,25

Conforme a la liquidación realizada por la contadora de esta Subsección el valor de capital adeudado asciende a la suma de noventa y ocho millones ochocientos treinta y un mil ciento setenta y siete pesos con veinticinco centavos ($ 98.831.177.25).

Intereses Moratorios

En relación a los intereses moratorios adeudados al actor como consecuencia del pago tardío de la sentencia base de recaudo, en dicha providencia se ordenó en el numeral séptimo de la parte resolutiva que a la anterior sentencia se le debía dar cumplimiento en observancia del de los articulo 176 y 177 del CPACA.

El periodo a reconocer los intereses moratorios corresponde al periodo comprendido entre el 25 de febrero de 2014 día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta el pago total de la obligación, se precisa que en el caso de estudio no hay cesación de intereses toda vez que el ejecutante radicó la petición de cumplimiento[9] de la sentencia el 27-06-2014 Radicado No. 1-2014-30342.

Advierte el Despacho que la entidad ejecutada constituyó el depósito judicial[10] identificado con el radicado No. 400100007601233 el 27 de febrero de 2020 por la suma de $ 44.465.853.00, dicha suma fue determinada por la ejecutada como un pago por la liquidación de la sentencia más intereses por la suma de $ 40.512.665 distribuidos en liquidación de la obligación en $ 31.351.133 y de intereses sobre dicha obligación la suma de 9.161.532, más la suma de $ 3.953.188 valor de las cesantías más intereses.

En menester del Despacho realizar los descuentos a cada concepto conforme fue señalado por la entidad conforme al radicado No. 2019005716[11] del 02 de abril de 2019

Tabla liquidación intereses						
Fecha inicial	***Fecha final***	***Número de días***	***Tasa de Interés***	***Tasa de interés de mora diario***	***Capital a la Ejecutoria de la Sentencia***	***Subtotal***
25/02/14	*28/02/14*	*4*	*29,48%*	*0,0708%*	*$ 98.831.177,25*	*$ 279.878,04*
01/03/14	*31/03/14*	*31*	*29,48%*	*0,0708%*	*$ 98.831.177,25*	*$ 2.169.054,82*
01/04/14	*30/04/14*	*30*	*29,45%*	*0,0707%*	*$ 98.831.177,25*	*$ 2.097.201,59*

[9] Archivo 2 expediente digital fl.58
[10] Archivo 25 expediente digital.
[11] Archivo 23 expediente digital

01/05/14	*31/05/14*	*31*	*29,45%*	*0,0707%*	*$ 98.831.177,25*	*$ 2.167.108,31*
01/06/14	*30/06/14*	*30*	*29,45%*	*0,0707%*	*$ 98.831.177,25*	*$ 2.097.201,59*
01/07/14	*31/07/14*	*31*	*29,00%*	*0,0698%*	*$ 98.831.177,25*	*$ 2.137.856,62*
01/08/14	*31/08/14*	*31*	*29,00%*	*0,0698%*	*$ 98.831.177,25*	*$ 2.137.856,62*
01/09/14	*30/09/14*	*30*	*29,00%*	*0,0698%*	*$ 98.831.177,25*	*$ 2.068.893,50*
01/10/14	*31/10/14*	*31*	*28,76%*	*0,0693%*	*$ 98.831.177,25*	*$ 2.122.214,07*
01/11/14	*30/11/14*	*30*	*28,76%*	*0,0693%*	*$ 98.831.177,25*	*$ 2.053.755,56*
01/12/14	*31/12/14*	*31*	*28,76%*	*0,0693%*	*$ 98.831.177,25*	*$ 2.122.214,07*
01/01/15	*31/01/15*	*31*	*28,82%*	*0,0694%*	*$ 98.831.177,25*	*$ 2.126.127,43*
01/02/15	*28/02/15*	*28*	*28,82%*	*0,0694%*	*$ 98.831.177,25*	*$ 1.920.373,17*
01/03/15	*31/03/15*	*31*	*28,82%*	*0,0694%*	*$ 98.831.177,25*	*$ 2.126.127,43*
01/04/15	*30/04/15*	*30*	*29,06%*	*0,0699%*	*$ 98.831.177,25*	*$ 2.072.673,60*
01/05/15	*31/05/15*	*31*	*29,06%*	*0,0699%*	*$ 98.831.177,25*	*$ 2.141.762,72*
01/06/15	*30/06/15*	*30*	*29,06%*	*0,0699%*	*$ 98.831.177,25*	*$ 2.072.673,60*
01/07/15	*31/07/15*	*31*	*28,89%*	*0,0696%*	*$ 98.831.177,25*	*$ 2.131.016,58*
01/08/15	*31/08/15*	*31*	*28,89%*	*0,0696%*	*$ 98.831.177,25*	*$ 2.131.016,58*
01/09/15	*30/09/15*	*30*	*28,89%*	*0,0696%*	*$ 98.831.177,25*	*$ 2.062.274,11*
01/10/15	*31/10/15*	*31*	*29,00%*	*0,0698%*	*$ 98.831.177,25*	*$ 2.137.856,62*
01/11/15	*30/11/15*	*30*	*29,00%*	*0,0698%*	*$ 98.831.177,25*	*$ 2.068.893,50*
01/12/15	*31/12/15*	*31*	*29,00%*	*0,0698%*	*$ 98.831.177,25*	*$ 2.137.856,62*
01/01/16	*31/01/16*	*31*	*29,52%*	*0,0709%*	*$ 98.831.177,25*	*$ 2.171.973,73*
01/02/16	*29/02/16*	*29*	*29,52%*	*0,0709%*	*$ 98.831.177,25*	*$ 2.031.846,39*
01/03/16	*31/03/16*	*31*	*29,52%*	*0,0709%*	*$ 98.831.177,25*	*$ 2.171.973,73*
01/04/16	*30/04/16*	*30*	*30,81%*	*0,0736%*	*$ 98.831.177,25*	*$ 2.182.472,96*
01/05/16	*31/05/16*	*31*	*30,81%*	*0,0736%*	*$ 98.831.177,25*	*$ 2.255.222,06*
01/06/16	*30/06/16*	*30*	*30,81%*	*0,0736%*	*$ 98.831.177,25*	*$ 2.182.472,96*
01/07/16	*31/07/16*	*31*	*32,01%*	*0,0761%*	*$ 98.831.177,25*	*$ 2.331.930,58*
01/08/16	*31/08/16*	*31*	*32,01%*	*0,0761%*	*$ 98.831.177,25*	*$ 2.331.930,58*
01/09/16	*30/09/16*	*30*	*32,01%*	*0,0761%*	*$ 98.831.177,25*	*$ 2.256.707,02*
01/10/16	*31/10/16*	*31*	*32,99%*	*0,0781%*	*$ 98.831.177,25*	*$ 2.393.745,96*
01/11/16	*30/11/16*	*30*	*32,99%*	*0,0781%*	*$ 98.831.177,25*	*$ 2.316.528,35*
01/12/16	*31/12/16*	*31*	*32,99%*	*0,0781%*	*$ 98.831.177,25*	*$ 2.393.745,96*
01/01/17	*31/01/17*	*31*	*33,51%*	*0,0792%*	*$ 98.831.177,25*	*$ 2.426.844,22*
01/02/17	*28/02/17*	*28*	*33,51%*	*0,0792%*	*$ 98.831.177,25*	*$ 2.191.988,32*
01/03/17	*31/03/17*	*31*	*33,51%*	*0,0792%*	*$ 98.831.177,25*	*$ 2.426.844,22*
01/04/17	*30/04/17*	*30*	*33,50%*	*0,0792%*	*$ 98.831.177,25*	*$ 2.347.645,50*
01/05/17	*31/05/17*	*31*	*33,50%*	*0,0792%*	*$ 98.831.177,25*	*$ 2.425.900,35*
01/06/17	*30/06/17*	*30*	*33,50%*	*0,0792%*	*$ 98.831.177,25*	*$ 2.347.645,50*
01/07/17	*31/07/17*	*31*	*32,97%*	*0,0781%*	*$ 98.831.177,25*	*$ 2.392.798,38*
01/08/17	*31/08/17*	*31*	*32,97%*	*0,0781%*	*$ 98.831.177,25*	*$ 2.392.798,38*
01/09/17	*30/09/17*	*30*	*32,22%*	*0,0765%*	*$ 98.831.177,25*	*$ 2.269.628,76*
01/10/17	*31/10/17*	*31*	*31,73%*	*0,0755%*	*$ 98.831.177,25*	*$ 2.313.775,46*
01/11/17	*30/11/17*	*30*	*31,44%*	*0,0749%*	*$ 98.831.177,25*	*$ 2.221.530,12*
01/12/17	*31/12/17*	*31*	*31,16%*	*0,0743%*	*$ 98.831.177,25*	*$ 2.277.347,40*
01/01/18	*31/01/18*	*31*	*31,04%*	*0,0741%*	*$ 98.831.177,25*	*$ 2.269.658,22*
01/02/18	*28/02/18*	*28*	*31,52%*	*0,0751%*	*$ 98.831.177,25*	*$ 2.077.756,18*
01/03/18	*31/03/18*	*31*	*31,02%*	*0,0740%*	*$ 98.831.177,25*	*$ 2.268.696,58*
01/04/18	*30/04/18*	*30*	*30,72%*	*0,0734%*	*$ 98.831.177,25*	*$ 2.176.878,06*
01/05/18	*31/05/18*	*31*	*30,66%*	*0,0733%*	*$ 98.831.177,25*	*$ 2.245.584,19*
01/06/18	*30/06/18*	*30*	*30,42%*	*0,0728%*	*$ 98.831.177,25*	*$ 2.158.200,60*
01/07/18	*31/07/18*	*31*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 98.831.177,25*	*$ 2.205.953,21*
01/08/18	*31/08/18*	*31*	*29,91%*	*0,0717%*	*$ 98.831.177,25*	*$ 2.197.228,72*

01/09/18	30/09/18	30	29,72%	0,0713%	$ 98.831.177,25	$ 2.114.139,38
01/10/18	31/10/18	31	29,45%	0,0707%	$ 98.831.177,25	$ 2.167.108,31
01/11/18	30/11/18	30	29,24%	0,0703%	$ 98.831.177,25	$ 2.084.003,38
01/12/18	31/12/18	31	29,10%	0,0700%	$ 98.831.177,25	$ 2.144.691,10
01/01/19	31/01/19	31	28,74%	0,0692%	$ 98.831.177,25	$ 2.121.235,45
01/02/19	28/02/19	28	29,55%	0,0710%	$ 98.831.177,25	$ 1.963.539,84
01/03/19	31/03/19	31	29,06%	0,0699%	$ 98.831.177,25	$ 2.141.762,72
01/04/19	30/04/19	30	28,98%	0,0697%	$ 98.831.177,25	$ 2.067.948,20
01/05/19	31/05/19	31	29,01%	0,0698%	$ 98.831.177,25	$ 2.138.833,31
01/06/19	30/06/19	30	28,95%	0,0697%	$ 98.831.177,25	$ 2.066.057,28
01/07/19	31/07/19	31	28,92%	0,0696%	$ 98.831.177,25	$ 2.132.971,44
01/08/19	31/08/19	31	28,98%	0,0697%	$ 98.831.177,25	$ 2.136.879,81
01/09/19	30/09/19	30	28,98%	0,0697%	$ 98.831.177,25	$ 2.067.948,20
01/10/19	31/10/19	31	28,65%	0,0690%	$ 98.831.177,25	$ 2.115.361,32
01/11/19	30/11/19	30	28,55%	0,0688%	$ 98.831.177,25	$ 2.040.486,75
01/12/19	31/12/19	31	28,37%	0,0684%	$ 98.831.177,25	$ 2.096.732,82
01/01/20	31/01/20	31	28,16%	0,0680%	$ 98.831.177,25	$ 2.082.980,15
01/02/20	01/02/20	1	28,59%	0,0689%	$ 98.831.177,25	$ 68.111,06
02/02/20	29/02/20	28	28,59%	0,0689%	$ 63.526.796,25	$ 1.225.853,79
01/03/20	31/03/20	31	28,43%	0,0686%	$ 63.526.796,25	$ 1.350.262,93
01/04/20	30/04/20	30	28,04%	0,0677%	$ 63.526.796,25	$ 1.290.814,87
01/05/20	31/05/20	31	27,29%	0,0661%	$ 63.526.796,25	$ 1.302.122,70
01/06/20	30/06/20	30	27,18%	0,0659%	$ 63.526.796,25	$ 1.255.806,90
01/07/20	31/07/20	31	27,18%	0,0659%	$ 63.526.796,25	$ 1.297.667,13
01/08/20	31/08/20	31	27,44%	0,0664%	$ 63.526.796,25	$ 1.308.481,45
01/09/20	30/09/20	30	27,53%	0,0666%	$ 63.526.796,25	$ 1.269.961,08
01/10/20	31/10/20	31	27,14%	0,0658%	$ 63.526.796,25	$ 1.295.756,47
01/11/20	30/11/20	30	26,76%	0,0650%	$ 63.526.796,25	$ 1.238.523,94
01/12/20	31/12/20	31	26,19%	0,0638%	$ 63.526.796,25	$ 1.255.476,17
01/01/21	31/01/21	31	25,98%	0,0633%	$ 63.526.796,25	$ 1.246.484,14
01/02/21	28/02/21	28	26,31%	0,0640%	$ 63.526.796,25	$ 1.138.613,47
01/03/21	31/03/21	31	26,12%	0,0636%	$ 63.526.796,25	$ 1.252.266,44
01/04/21	30/04/21	30	25,97%	0,0633%	$ 63.526.796,25	$ 1.205.652,85
01/05/21	31/05/21	31	25,83%	0,0630%	$ 63.526.796,25	$ 1.240.052,11
01/06/21	30/06/21	30	25,82%	0,0629%	$ 63.526.796,25	$ 1.199.427,56
01/07/21	31/07/21	31	25,77%	0,0628%	$ 63.526.796,25	$ 1.237.477,15
01/08/21	31/08/21	31	25,86%	0,0630%	$ 63.526.796,25	$ 1.241.339,13
01/09/21	30/09/21	30	25,79%	0,0629%	$ 63.526.796,25	$ 1.198.181,62
01/10/21	31/10/21	31	25,62%	0,0625%	$ 63.526.796,25	$ 1.231.034,40
01/11/21	30/11/21	30	25,91%	0,0631%	$ 63.526.796,25	$ 1.203.163,62
01/12/21	31/12/21	31	26,19%	0,0638%	$ 63.526.796,25	$ 1.255.476,17
01/01/22	31/01/22	31	26,49%	0,0644%	$ 63.526.796,25	$ 1.268.296,06
01/02/22	28/02/22	28	27,45%	0,0665%	$ 63.526.796,25	$ 1.182.428,18
01/03/22	31/03/22	31	27,71%	0,0670%	$ 63.526.796,25	$ 1.319.908,42
01/04/22	30/04/22	30	28,58%	0,0689%	$ 63.526.796,25	$ 1.312.805,25
01/05/22	31/05/22	31	29,57%	0,0710%	$ 63.526.796,25	$ 1.397.978,87
01/06/22	30/06/22	30	30,60%	0,0732%	$ 63.526.796,25	$ 1.394.456,80
01/07/22	31/07/22	31	31,92%	0,0759%	$ 63.526.796,25	$ 1.495.238,04
01/08/22	31/08/22	31	33,32%	0,0788%	$ 63.526.796,25	$ 1.552.036,83
01/09/22	30/09/22	30	35,25%	0,0828%	$ 63.526.796,25	$ 1.577.272,88
01/10/22	31/10/22	31	36,92%	0,0861%	$ 63.526.796,25	$ 1.695.919,47
01/11/22	30/11/22	30	38,67%	0,0896%	$ 63.526.796,25	$ 1.707.774,05

01/12/22	*31/12/22*	*31*	*41,46%*	*0,0951%*	*$ 63.526.796,25*	*$ 1.872.275,90*
01/01/23	*31/01/23*	*31*	*43,26%*	*0,0985%*	*$ 63.526.796,25*	*$ 1.940.562,62*
01/02/23	*28/02/23*	*28*	*45,27%*	*0,1024%*	*$ 63.526.796,25*	*$ 1.820.733,58*
01/03/23	*31/03/23*	*31*	*46,26%*	*0,1042%*	*$ 63.526.796,25*	*$ 2.052.494,58*
01/04/23	*30/04/23*	*30*	*47,09%*	*0,1058%*	*$ 63.526.796,25*	*$ 2.015.685,08*
01/05/23	*31/05/23*	*31*	*45,41%*	*0,1026%*	*$ 63.526.796,25*	*$ 2.020.828,98*
Total Intereses						***$ 211.354.521,59***

En resumen, el valor de la obligación hasta el mes anterior a la presente providencia corresponde a:

Valor de las diferencias $ 63.526.796.25 (*98.831.177,25 - 31.351.133*- 3.953.188)
Valor Intereses Moratorios $ 202.192.989.59 (211.354.521.59 – 9.161532)

Tabla Resumen Liquidación	
Valor Diferencias	*63.526.796.25*
Intereses	*$ 202.192.989,59*
TOTAL	***$ 265.719.785.84***

Con fundamento en el material aportado al plenario y los cálculos anteriormente realizados, en la parte resolutiva de esta providencia este Despacho resolverá confirmar parcialmente el auto del 10 de mayo de 2022.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCION SEGUNDA, SUBSECCIÓN "D", administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. – CONFIRMA PARCIALMENTE el auto proferido por el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022), de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. – Modifíquese el numeral primero del auto del 19 de mayo de 2022, el cual en su lugar quedara así:

> *PRIMERO. - MODIFICAR PARCIALMENTE LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO conforme a lo resuelto en esta providencia, en tal sentido se establece que el valor de la obligación a la fecha asciende a la suma de $ DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 265.719.785.84), por concepto de capital, indexación e intereses moratorios.*

TERCERO. – Notifíquese la presente providencia, una vez ejecutoriada devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/aaab.